

JUR 94/26

“DDO. DR. GONZALEZ GERARDO CESAR, JUEZ DEL JUZGADO LABORAL N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. SR. GUERCIO CARMELO MARIO”

RESOLUCIÓN N° 13-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, once de agosto de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDO. DR. GONZALEZ GERARDO CESAR, JUEZ DEL JUZGADO LABORAL N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. SR. GUERCIO CARMELO MARIO**”, JUR N° 94/26, a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en DIGINI N° 30102098, de fecha 20/04/26, se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por el Sr. Carmelo Mario Guercio, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Fernández Triches, contra el DR. GERARDO CESAR GONZALEZ, Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 Villa Mercedes, por violaciones sistemáticas al Art. 22 II; Inc. C) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; Inc. D) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; Inc. E) Incumplimiento de los deberes a su cargo; Inc. F) parcialidad manifiesta. Todo ello conforme lo dispuesto en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N.° VI-0478-2005 — TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 — Ley VI 0640-2008.

II.- Que en fecha 28/04/26 (actuación N° 30177864), el denunciante ratifica en todos sus términos la denuncia efectuada.

III.- Se notifica a las partes la integración del Honorable Jurado periodo 2025/2026, el 29/04/26, por actuación N° 30196397.

IV.- Que en fecha 08/05/26, se designa Instructor de la causa al Dr. Fernando Aníbal Suarez.

V.- Que en actuación n° 30676883, de fecha 22/06/26, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- El Sr. Procurador General, contesta vista, en actuación n° 30697874, de fecha 24/06/26, adhiriendo a la prueba colectada y ofrecida en la causa.

VII.- Que, corrida la vista de ley a la parte denunciante, esta contesta en actuación n° 30773730, del 01/07/26.

VIII.- En fecha 22/07/26, el magistrado denunciado contesta su vista (actuación n° 30866472), solicitando el rechazo de la denuncia y el archivo de las actuaciones, por las razones que invoca y que damos por reproducidas en honor a la brevedad.

IX.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual, tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

X.- Del análisis armónico de la denuncia, adelantamos el rechazo de la apertura a juicio y el consecuente archivo definitivo de las presentes actuaciones (art. 28 últ. párr. Ley VI-0478-2005).

De la prueba producida y el correspondiente descargo obrante en autos, se concluye que los cargos formulados carecen de tipicidad institucional. La presentación de la parte denunciante constituye una mera manifestación de disconformidad con resoluciones jurisdiccionales adversas, las cuales fueron dictadas dentro del más estricto marco de legalidad, debido proceso y control de Alzada.

El denunciante sostiene que el magistrado coordinó un *"mecanismo reiterado y sistemático de desapoderamiento y asfixia económica"*. Sin embargo, la compulsa de los expedientes agregados como prueba desvirtúa plenamente dicha plataforma fáctica, encuadrando cada actuación del magistrado en el ordenamiento procesal aplicable:

A.- Respecto al EXP. N° 366685/21 "ZÁRATE MIGUEL DANTE C/ ENALPE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS".

Origen e incremento patrimonial del crédito: El denunciante tilda de "confiscatorio" el incremento de la planilla de ejecución de (\$ 2.280.849,90 a \$14.916.495,03). Se constata que dicho importe no responde al arbitrio del juez, sino a la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina incrementada en un 50%, dispuesta en la sentencia de primera instancia del 11/12/2023 y confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala N° 2 de Villa Mercedes, en su fallo del 15/10/2024.

La queja del denunciante acerca de los rechazos procesales (Art. 112 CPL): El rechazo de las impugnaciones de planilla presentadas por Enalpe S.R.L. obedeció a que la empresa omitió efectuar el depósito previo exigido bajo pena de inadmisibilidad. Esta exigencia legal no vulnera el derecho de defensa, ya que el propio Superior Tribunal de Justicia de San Luis ratificó su constitucionalidad bajo el principio del *solve et repete* (Causa "Gómez Adriana Inés c/ Amppare", STJ, ST N° 305 del 19/08/2025).

Acerca de los Recursos de Queja (Inoponibilidad): La denegatoria a suspender los plazos procesales se ajustó al Art. 285 del CPCC (de aplicación supletoria), por cuanto la mera interposición de un recurso de queja ante el STJ no posee efectos suspensivos sobre la ejecución de una sentencia firme. Tanto la Cámara de Apelaciones (mediante Auto N° 25 del 26/02/2026) como el Superior Tribunal (mediante Sentencia Interlocutoria N°

012/2026 del 10/02/2026) rechazaron las quejas de la firma demandada, validando de modo definitivo la actuación del Dr. González.

Improcedencia de la sustitución de embargo: El rechazo del ofrecimiento de un vehículo para levantar el embargo de sumas líquidas a percibir de la firma Glucovil, se fundó en el principio de tutela judicial efectiva. En etapa de ejecución forzada de un crédito laboral de naturaleza alimentaria, la ley prioriza la liquidez inmediata, evitando someter al trabajador al desgaste y depreciación que conlleva la subasta de bienes registrables.

B.- Respecto al EXP. N° 135723/3 “AGÜERO GARRET MIGUEL ÁNGEL C/ MARIO CARMELO GUERCIO Y OTROS”.

Inexistencia de arbitrariedad por firmeza: En este proceso, el magistrado dictó condena solidaria contra el Sr. Guercio por (\$ 23.885,50). El posterior incremento a (\$ 98.698,66) obedeció a una planilla de actualización regular. La defensa del denunciante apeló la sentencia de fondo, pero su recurso fue declarado desierto por falta de expresión de agravios el 15/03/2016 (Auto N° 39 de la Alzada). Nuevamente, la posterior inadmisibilidad de su impugnación de planilla derivó de su propio incumplimiento del Art. 112 del CPL al no efectuar el depósito en pago correspondiente.

C.- Respecto al EXP. N° 383872/22 “VARAS MARCELO JAVIER C/ ENALPE SRL - GUERCIO SRL Y OTROS”.

Equilibrio de las medidas cautelares y resguardo de la actividad empresarial: El denunciante alega de forma genérica que los embargos decretados por el juzgado causaron el cierre y asfixia de sus empresas. Sin embargo, las constancias de este legajo demuestran el criterio restrictivo y equilibrado del magistrado denunciado, Dr. González, al no hacer lugar al embargo preventivo sobre sumas de dinero solicitado por el trabajador para no dificultar el giro de la empresa ni permitir que la medida funcione como elemento de coacción. En su lugar, y mediando la acreditación de verosimilitud del derecho (Art. 197 CPCC), dispuso preventivamente la cautelar sobre un inmueble, protegiendo los derechos de ambas partes.

Como se observa, no se vislumbra un patrón de negligencia o parcialidad manifiesta. Al contrario, se constata una tramitación transparente de las causas laborales, donde el denunciante compareció con patrocinio

letrado, contestó demandas, ofreció pruebas y consintió activamente diversas etapas del proceso (como el retiro de fondos de planillas firmes).

XI.- Por lo antedicho, sostener la apertura a juicio sobre la base de fallos confirmados por la Cámara y el Superior Tribunal de Justicia, implicaría transformar al Jurado de Enjuiciamiento en una indebida “*Tercera Instancia*” de revisión procesal.

Que, en efecto, de las causas acompañadas surge, que el reproche del denunciante va dirigido a la mera discrepancia con lo resuelto. Los remedios para corregir el eventual error judicial son los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por los códigos de rito, los cuales fueron plenamente utilizados por aquél y rechazados por los tribunales competentes, no siendo el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, el ámbito de revisión de las decisiones emanadas por los magistrados.

En este sentido se ha pronunciado reiteradas oportunidades el Honorable Cuerpo, vr.g., en autos “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-11 en fecha 19/03/12, donde ha sostenido que: *“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese***

carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990). Lo resaltado nos pertenece.

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**” (H. J. E. Expte. Nº 1-F-2016, 13/02/2017). Lo resaltado nos pertenece.*

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado. La garantía de inamovilidad de los jueces protege al magistrado de presiones externas derivadas del malestar de los litigantes. El dictado de medidas ejecutorias o el rechazo de recursos extemporáneos o formalmente inadmisibles configuran el estricto cumplimiento de los deberes de dirección del proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional y Art. 112 del CPL).

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: *“...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. **Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento.** La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...”*. (Ver: “M., H. S/ DENUNCIA” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y

Poder Judicial San Luis

MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece

Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: “El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados” (E.D., 4/7/2003, Constitucional): *“Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes”*.

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional del DR. GONZALEZ GERARDO CESAR pueda configurar algún supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

XII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. GERARDO CESAR GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el DR. GERARDO CESAR GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, MARÍA CLAUDIA UCCELLO, DANIEL CÉSAR CALDERÓN, MAURICIO SECUNDINO DARACT, CARLOS LEONARDO GARCIA, FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA, Dip. LINO WALTER AGUILAR y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”